



Ref. Administrativa
Servicio de Desarrollo Normativo e Igualdad de Género-SG
ASUNTO: Informe.

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL, SOBRE LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS POR EL CONSEJO CONSULTIVO EN SU DICTAMEN Nº 135/2021, DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS SOCIALES Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN CASTILLA-LA MANCHA.

Con fecha 15 de abril de 2021, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha emitido el Dictamen nº 135/2021 sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la gestión de servicios sociales y atención a las personas en situación de dependencia en Castilla-La Mancha.

Dicho Dictamen se estructura en dos partes:

1. En primer lugar, los **ANTECEDENTES**, en donde se hace alusión a los distintos trámites realizados durante el procedimiento de elaboración de la norma, así como a los distintos documentos que conforman el expediente administrativo de tramitación del proyecto de Decreto.

2. En segundo lugar, las **CONSIDERACIONES** propiamente dichas, que se componen de cuatro apartados:

A) El primer apartado se refiere al carácter del dictamen, que es preceptivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, puesto que el Decreto proyectado tiene el carácter de reglamento dictado en ejecución de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha y de la Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha.

B) El segundo apartado realiza un examen del procedimiento tramitado en el que, tras analizar sus distintas fases, el Consejo Consultivo concluye que *“el contraste de las actuaciones practicadas en el curso del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, que han quedado ya descritas en los antecedentes, con las determinaciones del artículo 36 previamente transcritas, permite afirmar que su tramitación se ha ajustado, en lo esencial, a lo allí determinado, por lo que procede continuar con el examen de las cuestiones que plantea el texto del proyecto, no sin antes efectuar un examen del marco normativo que le resulta de aplicación”*.

C) El tercer apartado analiza el marco competencial y normativo de la Comunidad Autónoma para aprobar el proyecto de Decreto, haciendo mención al artículo 31.1.20ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye a la Junta de Comunidades la competencia exclusiva en materia de *“asistencia social y servicios sociales. Promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, personas con discapacidad y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación”*.



En el ejercicio de dichas competencias exclusivas, se aprobó la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, a la que se hace referencia en el Dictamen, destacando la mención de aquellos artículos (como el 18, el 20, el 28, el 40 y el 42) que prevén la colaboración interadministrativa o entre la Administración y las entidades privadas para la gestión de las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales.

Igualmente, se hace referencia a la Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha, haciendo referencia al mandato al Consejo de Gobierno, para que desarrolle por Decreto el Concierto Social, que incluya a las entidades del tercer sector social reconocidas en dicha norma.

Por último, se incluye una referencia a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya disposición adicional cuadragésimo novena prevé que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de los servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social.

D) El cuarto apartado contiene dos consideraciones u observaciones de carácter esencial.

a) En primer lugar, se hace mención a un exceso competencial, en la redacción de los artículos 19.4 y en el último inciso del artículo 21.e), considerando que con dicha redacción se pretende que en estos casos no sea aplicable el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, que regula la sucesión de empresa.

Se acepta la observación y se eliminan del texto los artículos mencionados anteriormente.

b) En segundo lugar, en la disposición final primera, se indica que la referencia que se hace a la reclamación previa a la vía contencioso-administrativa supondría, de hecho, configurar un recurso de reposición impropio de carácter preceptivo, que iría en contra del régimen de revisión de los actos administrativos, establecido en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se acepta la observación y se elimina la referencia a la reclamación administrativa previa.

E) El quinto apartado contiene una serie de consideraciones no esenciales, que prácticamente han sido aceptadas en su totalidad, de acuerdo con el detalle siguiente:

En lo que respecta a la estructura del proyecto de Decreto: El Dictamen considera que en el Capítulo III denominado “procedimiento de concertación” se contienen varios artículos que son ajenas al procedimiento de concertación, por lo que sugiere que dicho capítulo se desagregue en varios capítulos.



Se acepta la observación, de forma que el contenido del anterior capítulo III se ha desagregado en cuatro capítulos distintos: el capítulo III, denominado “procedimiento de concertación” ahora comprende únicamente los artículos 9 al 16; el capítulo IV, denominado “ejecución de la concertación”, que comprende los artículos 17 al 26; el capítulo V, denominado “acuerdos directos de acción concertada”, que comprende el artículo 27 y, finalmente, el capítulo VI, denominado “régimen sancionador”, que comprende el artículo 28.

Artículo 2. Ámbito de aplicación: En el proyecto de Decreto remitido al Consejo Consultivo este artículo estaba estructurado en tres apartados. El Dictamen indica que únicamente el primer apartado regula el ámbito de aplicación y en este apartado se sugiere que se modifique la referencia a “sus respectivos órganos vinculados o dependientes” por una referencia a “organismos públicos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes”. Se acepta la observación.

El segundo apartado tiene por objeto la atribución de competencia, pero únicamente en el ámbito autonómico, por lo que se sugiere que este contenido sea trasladado a una disposición adicional. Se acepta también la observación y este apartado se traslada a una nueva disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional primera. *Competencia en la Administración Autonómica.*

Cuando la acción concertada se lleve a cabo por la Administración Autonómica, corresponderá la gestión a la consejería competente en materia de bienestar social y atención a la dependencia”.

Finalmente, el tercer apartado de este artículo 2, define la naturaleza jurídica de las prestaciones concertadas, por lo que se sugiere que este contenido se lleve a un artículo aparte. Se acepta la observación y, en consecuencia, se introduce un nuevo artículo 3 incorporando dicho contenido.

Artículo 3. Definiciones: En línea con lo reseñado respecto del artículo anterior, también se sugiere que se modifique la referencia a “entidades del sector público” de la letra e), así como la referencia a “las respectivas entidades del sector público” de la letra f) por una referencia a “organismos públicos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes”. Se acepta la observación.

Artículo 4. Principios de la acción concertada: En la letra f) aparece una mención a la publicación de las bases reguladoras de las convocatorias de los conciertos sociales en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, así como la publicación de la resolución de los conciertos sociales (esta publicación de las resoluciones de los conciertos sociales en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha también aparece en el artículo 15.2). El Consejo Consultivo entiende que dicha mención es válida para la Administración Autonómica, pero no para las Entidades Locales, cuyos actos y disposiciones deben ser publicados en el correspondiente Boletín Oficial de la Provincia. Se acepta la observación.

Artículo 6. Requisitos exigibles a las entidades para concertar: Se sugiere que se complemente la mención que se efectúa a la normativa en materia de igualdad y conciliación, por una mención expresa a la “demás normativa que resulte de aplicación en esta materia”, para que pueda reflejar aquella normativa, sobre estas materias, que se pueda aprobar en un futuro. Se acepta la observación.



Artículo 11.- Criterios de valoración y preferencia: El Dictamen sugiere que en la letra a) del apartado 1 se sustituya la mención a las “personas”, por una mención a “usuarios”. Se acepta la observación y dicha letra queda redactada de la siguiente forma: “el arraigo de la persona usuaria en el entorno”, dando de esta forma una redacción más correcta desde el punto de vista de lenguaje no sexista.

Artículo 13.- La comisión de valoración: En este artículo se sugiere que se sustituya la mención a la “persona que ostente la jefatura de servicio”, por una mención a la “persona que ostente la jefatura de la unidad administrativa”. Se acepta la observación.

Artículos 14 y 15.- Instrucción y resolución del concierto social: El Dictamen sugiere que se introduzcan sendas menciones a la Administración Autonómica respecto de los órganos competentes para la instrucción y la resolución del concierto social. Se acepta la observación.

Artículo 18.- Duración, prórroga y modificación de la acción concertada: En el apartado 1 el Dictamen indica que, dado que las prórrogas son obligatorias para el adjudicatario, se introduzca un plazo de preaviso. En este caso hay que indicar que las prórrogas no son obligatorias, ya que para que se produzcan es necesario el acuerdo entre ambas partes, si bien se modifica la redacción de este apartado con el fin de evitar posibles problemas interpretativos, de forma que se sustituye la referencia a “si así lo decide la administración competente”, por la mención siguiente: “a iniciativa de la administración competente”, para aclarar que la prórroga puede ser instada únicamente por la Administración, pero que no puede llevarse a cabo si no existe acuerdo entre ambas partes.

En el apartado 3, el Consejo Consultivo señala que se debería introducir alguna mención a que las modificaciones no puedan desvirtuar lo establecido en las bases de la convocatoria, para que no puedan llevarse a cabo modificaciones sustanciales que puedan afectar a los principios que rigieron la convocatoria. Se acepta la observación.

Artículo 19.- Causas de extinción y resolución de los acuerdos de acción concertada: En la letra e) se sugiere que se introduzca una mención a que los incumplimientos de los estándares de calidad exigidos en el concierto social si son imputables a la entidad deban ser “graves”, de forma análoga a la doctrina respecto de las resoluciones de contratos administrativos, que estima que la resolución únicamente debería tener lugar cuando los incumplimientos fueran graves. Se acepta la observación.

El Dictamen finaliza con una referencia a determinados extremos de redacción que deben ser corregidos para subsanar algunas incorrecciones de estilo, gramaticales, tipográficas o erratas. Igualmente, se acepta la observación, de forma que el texto del proyecto de decreto ha sido sometido a un nuevo análisis, depurando con ello posibles imprecisiones o deficiencias de redacción.

LA SECRETARIA GENERAL